



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 609 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 11 SET. 2015

EXP. TNRCH	:	152-2015
CUT	:	11490-2013
IMPUGNANTE	:	SEDAPAR
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Yanahuara
POLÍTICA	:	Provincia : Yanahuara
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por SEDAPAR contra la Resolución Directoral N° 808-2012-ANA/AAA I C-O, al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (en adelante SEDAPAR) contra la Resolución Directoral N° 808-2012-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, que le impuso una sanción de 2.1 UIT por realizar vertimientos de aguas residuales en el río Chili sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAR solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 808-2012-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante argumenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 Se le ha atribuido responsabilidad respecto al vertimiento de aguas residuales provenientes de "La Quinta García Calderón" sólo porque brinda a sus habitantes el servicio de agua y desagüe sin considerar el "Informe emitido 0719-2010-ANA/ALA-CH del 18 de agosto del 2010" que establece con absoluta claridad que los responsables de la infracción son los habitantes de dicha Quinta.
- 3.2 Se ha vulnerado su derecho de defensa debido a que no se le convocó a participar de la inspección ocular del 08.03.2011 y no se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, impidiendo así que tuviese la posibilidad de contradecir la supuesta infracción.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Con la Notificación N° 719-2010-ANA/ALA-CH de fecha 18.08.2010, la Administración Local del Agua Chili comunicó al señor Juan Manuel García Calderón, en su calidad de representante de "La Quinta García Calderón", que el 13.08.2010 se verificó que los efluentes provenientes de las viviendas de dicha quinta se descargan en el río Chili, concediéndole 10 días para presentar sus descargos.



- 4.2 Mediante el escrito de fecha 25.10.2010, el señor Juan Manuel García Calderón indicó que no es el representante de "La Quinta García Calderón"; no obstante, señaló que todas las viviendas de dicha quinta se encuentran conectadas a un colector de desagüe instalado por SEDAPAR y que esta les cobra por el servicio de agua potable y alcantarillado, y para demostrarlo adjuntó copias de recibos de pago emitidos por SEDAPAR.
- 4.3 En atención a lo señalado por el señor Juan Manuel García Calderón, la Administración Local del Agua Chili realizó una inspección ocular el 08.03.2011 en "La Quinta García Calderón", en la que constató la existencia de una red de desagüe de SEDAPAR, conectada a las viviendas de dicha quinta, cuyos efluentes son descargados en el río Chili.
- 4.4 Con los escritos de fechas 17.03.2011 y 06.04.2011, el señor Juan Manuel García Calderón informó lo siguiente:
- SEDAPAR viene cobrando a los vecinos de "La Quinta García Calderón" por el servicio de agua y alcantarillado hace más de 40 años; por tanto, es el responsable de la disposición final de los efluentes que generen.
 - Adjuntó el Oficio N° 165-2011/SUNASS-120 de fecha 21.03.2011 a través del cual remitió el Informe N° 052-2011-SUNASS-120-F de fecha 14.03.2011, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Fiscalización de SUNASS, el cual concluye que SEDAPAR viene prestando el servicio de recolección de aguas servidas a los usuarios de "La Quinta García Calderón" mediante un sistema independiente de recolección.



- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 163-2011-ANA/ALA-CH/CPRH de fecha 28.10.2011, la Administración Local del Agua Chili opinó que de acuerdo a las actuaciones realizadas SEDAPAR ha incurrido en infracción al verter aguas residuales en el río Chili sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6 Con la Notificación N° 022-2011-ANA/AAA I C-O/ALA-CHILI de fecha 18.04.2011 y notificado el 19.04.2011, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra SEDAPAR, por realizar vertimiento de aguas residuales en el río Chili sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.7 El 24.10.2012, la Administración Local del Agua Chili remitió los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña para su evaluación.
- 4.8 Mediante el Informe Técnico N° 038-2012-ANA-AAA I-CO-SDGCRH/MPPC de fecha 22.11.2012, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó que se encuentra acreditado que SEDAPAR ha realizado vertimiento de aguas residuales en el río Chili sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.9 Con la Resolución Directoral N° 808-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 12.12.2012 y notificada el 09.01.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a SEDAPAR con 2.1 UIT por realizar vertimiento de aguas residuales en el río Chili sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

- 4.10 Con el escrito de fecha 30.01.2013, SEDAPAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 808-2012-ANA/AAA I C-O.



- 4.11 Con el Informe Técnico N° 229-2015-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 23.03.2015, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emitió opinión respecto al citado recurso de apelación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción cometida por SEDAPAR

- 6.1 El numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, realizar vertimientos sin autorización; concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- 6.2 Del análisis del expediente se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, conforme se acredita de los siguientes medios probatorios:

- (i) La inspección ocular de fecha 08.03.2011.
- (ii) El Informe N° 052-2011-SUNASS-120-F de fecha 14.03.2011 emitido por SUNASS.
- (iii) El Informe Técnico N° 163-2011-ANA/ALA-CH/CPRH de fecha 28.10.2011 emitido por la Administración Local de Agua Chili y el Informe Técnico N° 038-2012-ANA-AAA I-CO-SDGCRH/MPPC de fecha 22.11.2012 emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.3 En relación con el argumento de la impugnante referido a que se le ha atribuido responsabilidad respecto al vertimiento de aguas residuales provenientes de "La Quinta García Calderón" sólo porque brinda a sus habitantes el servicio de agua y desagüe sin considerar el "Informe emitido 0719-2010-ANA/ALA-CH del 18 de agosto del 2010" que establece con absoluta claridad que los responsables de la infracción son los habitantes de dicha Quinta, este Tribunal señala que:

- 6.3.1 No obra en el expediente el documento denominado por SEDAPAR "Informe emitido 0719-2010-ANA/ALA-CH del 18 de agosto del 2010", pero sí la Notificación N° 719-2010-ANA/ALA-CH de fecha 18.08.2010, señalada en el numeral 4.1 de la presente resolución, que no constituye un informe que determine la responsabilidad de "La Quinta García Calderón" sino una comunicación de una presunta infracción por realizar vertimientos en el río Chili, lo cual motivó los descargos correspondientes, señalados en el numeral 4.2 de la presente resolución.

- 6.3.2 Los medios probatorios citados en el numeral 6.2 de la presente resolución, acreditan que



SEDAPAR en su calidad de prestador de servicios de alcantarillado ha realizado vertimientos en el río Chili sin autorización. Por tanto, se desestima lo argumentado por la impugnante en este extremo.

6.4 En relación con el argumento de la impugnante referido a que se ha vulnerado su derecho de defensa debido a que no se le convocó a participar de la inspección ocular del 08.03.2011 y no se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, impidiendo así que tuviese la posibilidad de contradecir la supuesta infracción, este Tribunal precisa que:

6.4.1 Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción, es decir dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de concluir en el archivamiento o inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tanto, al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada. Este es el caso de la inspección ocular del 08.03.2011.

6.4.1 Con la Notificación N° 022-2011-ANA/AAA I C-O/ALA-CHILI, le fueron comunicados a la impugnante los cargos objeto de imputación y es respecto del cual la impugnante debía ejercer su derecho de defensa, con la presentación de sus descargos, sin embargo, no los presentó pese a que fue debidamente notificada el 19.04.2011, conforme se aprecia de su cargo de recepción obrante en el expediente.

6.4.2 De esta manera, se observa que no haberle comunicado de la inspección ocular del 08.03.2011 no le generó afectación a su derecho de defensa, y que si tuvo conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; en tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por la impugnante.

6.5 Por las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAR, al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 215-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

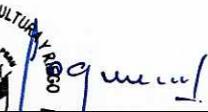
RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa contra la Resolución Directoral N° 808-2012-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL